



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 75603/2021

TJ/III-51008/2021

ACTOR: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

OFICIO No: T3A/SGA/1/(7)3050/2022.

Ciudad de México, a **09 de junio de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO DE LA PONENCIA OCHO DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

De acuerdo a usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-51008/2021**, en **146** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **DOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 75603/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO

BID EDR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

02/05

17

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 75603/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-51008/2021

ACTOR: " **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**,
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA; Y TESORERO,
AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:
EMANUEL DE JESÚS CRUZ GONZÁLEZ, APODERADO
GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA
DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO:
LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADO GERARDO TORRES HERNÁNDEZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN R.A.J.75603/2021, interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, por el Ciudadano **EMANUEL DE JESÚS CRUZ GONZÁLEZ**, como **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en contra de la sentencia interlocutoria pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, el dieciocho de octubre del año dos mil veintiuno, en los autos del juicio de nulidad **TJ/III-51008/2021**.

A N T E C E D E N T E S

1. **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, apoderado legal de la persona moral denominada "**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**", presentó escrito de demanda de nulidad ante este Tribunal, el día treinta de septiembre de dos mil veintiuno, para impugnar lo siguiente:

"La Boleta de Sanción con número de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** por la cual se le impuso una multa que se pagó como consta en el formato de pago a la Tesorería con número de captura folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** por la cantidad de \$ **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**"

(Respecto de la Boleta de Infracción de Tránsito folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
emitida para el vehículo **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** con
placas de circulación D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** con

2. El Magistrado Maestro Arturo González Jiménez, Titular de la Ponencia Ocho en la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal e Instructor del juicio de nulidad **TJ/III-51008/2021**, mediante acuerdo de fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria y ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto que produjeran sus respectivas contestaciones; carga procesal que fue oportunamente cumplimentada mediante oficios ingresados Órgano Jurisdiccional los días quince y veintidós de octubre del citado año.

3. Mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el trece de octubre de dos mil veintiuno, el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, actuando en representación del Titular de esta Secretaría, interpuso **RECURSO DE RECLAMACIÓN** en contra del auto de admisión de demanda de fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, pues consideró ilegal que se le requiriera la boleta de infracción de tránsito impugnada.

4. Con fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal **resolvió de plano el recurso de reclamación** interpuesto en contra del auto de admisión del cinco de octubre de dos mil veintiuno, y procedió a **DESECHARLO** por ser notoriamente improcedente, puesto que el **Magistrado Instructor del juicio no requirió de forma directa la aportación de la boleta de Infracción de tránsito impugnada**, pues **corresponde a cada una de las partes el demostrar sus afirmaciones mediante la aportación de las pruebas que consideren oportunas para ello.**

5. La **sentencia interlocutoria señalada fue notificada al Secretario de Seguridad Ciudadana** y, al Tesorero, ambos de la Ciudad de México, el **veinte de octubre del años dos mil veintiuno**; a la parte actora, el veintinueve de ese mes y año, como consta en autos del expediente principal.

6. Con fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, al no existir ninguna prueba pendiente por desahogar, se declaró concluida la sustanciación del juicio y se concedió a las partes un término de cinco días para formular alegatos, y transcurrido ese plazo, con alegatos o no, quedaría cerrada la instrucción, procediendo a dictar la sentencia respectiva; lo que aconteció el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 75603/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-51008/2021

- 2 -

nueve de noviembre del año dos mil veintiuno, cuyos puntos resolutivos son los siguientes

"**PRIMERO.** Esta Tercera Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo."

"**SEGUNDO. NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**, atento a las manifestaciones expuestas a lo largo del considerando III de la presente sentencia."

"**TERCERO.** La parte actora acreditó los extremos de su acción."

"**CUARTO. SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO**, en términos del Considerando IV de esta Sentencia."

"**QUINTO.** Asimismo, se hace saber a las partes que en tanto el expediente se encuentre en el ámbito de esta Sala estará a su disposición para las consultas y comentarios que consideren pertinentes."

"**SEXTO.** Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **NO PROCEDE** el recurso de apelación, previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México."

"**SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**"

(Se declaró la nulidad de la Boleta de Infracción de Tránsito impugnada y del pago respectivo, por adolecer de una debida fundamentación y motivación.)

7. La sentencia señalada fue notificada a la parte actora, como a las autoridades demandadas, el once de noviembre de dos mil veintiuno, respectivamente, como se desprende del juicio natural.

8. El Ciudadano **EMANUEL DE JESÚS CRUZ GONZÁLEZ, APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, interpuso **recurso de apelación** en contra de la sentencia interlocutoria que **desechó de plano el recurso de reclamación** promovido -por frívolo e improcedente-, el veinticinco de octubre del año dos mil veintiuno, que es motivo de estudio de esta resolución.

9. El Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y de su Pleno Jurisdiccional en la Sala Superior de éste, en acuerdo del catorce de enero del año dos mil veintidós, admite el recurso de apelación, le asigna el número **R.A.J. 75603/2021**, y nombra al Magistrado Licenciado **JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**, como Ponente, quien recibe el expediente respectivo el primero de marzo del citado año. Al admitirse el indicado recurso se corre traslado a la contraparte, para exponer lo que a su derecho convenga.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del recurso de apelación promovido por el Ciudadano **EMANUEL DE JESÚS CRUZ GONZÁLEZ, APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la **sentencia interlocutoria de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno -que desechó el recurso de reclamación promovido por frívolo e improcedente-**, dictada en los autos del juicio de nulidad **TJ/III-51008/2021**, del índice de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal.

II. Se estima innecesaria la transcripción de los agravios que se expone en el recurso de apelación número **R.A.J. 75603/2021**, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 94, 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

(Jurisprudencia 58/2010, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI-Mayo de dos mil diez, Página ochocientos treinta, Registro 164618)."

III. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen, **al resolver el recurso de reclamación interpuesto por la demandada** en contra del acuerdo de admisión de demanda, **determinó desecharlo por frívolo e improcedente**, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado, que al caso interesa:

"Ciudad de México, dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.- Se tiene por recibido en esta fecha el oficio presentado ante la Oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional el día trece de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por el Apoderado General para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, **mediante el cual pretende promover recurso de reclamación en contra del acuerdo de admisión** del día cinco de octubre de dos mil veintiuno, ya que a su consideración se debió requerir a la parte actora la exhibición del documento a través del cual haya solicitado copia certificada del o los actos señalados como impugnados; al respecto se **ACUERDA:** Agréguese a sus autos el oficio de cuenta para que surtan los efectos legales conducentes."

"A consideración de este **Cuerpo Colegiado**, el recurso de reclamación intentado por la autoridad demandada **debe ser desechado**, ya que el artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:"

"Artículo 79. Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho."

"De lo anteriormente transcrito, se advierte, de la parte que nos interesa, que **los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales.**"

"En ese sentido, si bien, el Magistrado Instructor no requirió copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda, relacionado con las boletas de tránsito que impugna el actor, también es cierto, que ello no afecta los intereses y defensa de la enjuiciada, puesto que el Juzgador está partiendo de la premisa de presunción de legalidad del acto impugnado; máxime, que en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, las partes deberán asumir la carga de sus pretensiones, por tanto, si el actor omitió exhibir la boleta impugnada o la solicitud debidamente presentada ante la autoridad administrativa, ello será, en su caso, en perjuicio de él y no de la enjuiciada, ordenamiento 281 del Código anteriormente citado que se transcribe para mejor proveer a continuación:"

"Artículo 281.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones."

"Situación expuesta con anterioridad, que dejan en evidencia que **el recurso de reclamación intentado por la autoridad deba ser desechado por notoriamente frívolo e improcedente.**"

IV. En contra de lo anterior, en el agravio, expuesto por el apelante, asevera que la interlocutoria recurrida no se encuentra debidamente fundada y motivada dejándolo así en estado de indefensión, en principio, porque en esa sentencia interlocutoria no se señala los medios de impugnación que se pueden interponer en contra de ésta y, por otra parte, porque la Juzgadora toma como justificación legal para su determinación, la manifestación que hace valer la actora en cuanto que desconoce los actos impugnados para requerir a la demandada a exhibir los mismos; restándole valor a lo previsto en el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en particular a lo referente a que, la accionante, en caso de no presentar los actos impugnados bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda, en virtud de ser documentos que legalmente se encuentran a su disposición; lo anterior ya que de la literalidad de su escrito de demanda y documentales que exhibe se desprenden evidencias concluyentes de que la actora estuvo en condiciones de hacerse llegar los actos que impugna, o en su defecto, de realizar lo mandado por el artículo en cita, pero no lo hizo, por tanto ilegal ese requerimiento.

Una vez analizados los argumentos de agravio propuestos, y los autos que integran el expediente de nulidad, se advierte que se ha dictado sentencia en el juicio de nulidad **TJ/III-51008/2021**, y ésta ha sido notificada a las partes, donde se **declara la nulidad de la Boleta de Infracción de Tránsito** impugnada con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida por el Titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, impuesta al vehículo con número de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, por lo que los argumentos planteados en contra de la resolución al recurso de reclamación promovido, cuyo desechamiento se apela, ha **quedado sin materia**, pues al haberse dictado sentencia definitiva no procede analizar los argumentos planteados en contra de una interlocutoria.

En tal virtud, el recurso de reclamación interpuesto contra un acuerdo de trámite dictado de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **queda sin materia** si durante su tramitación **se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del que**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 75603/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-51008/2021

- 4 -

deriva, ya que no se advierte que en su contra se interpuso medio de impugnación alguno, por lo que no pueden modificarse las sentencias dictadas en primera instancia.

Es aplicable a lo anterior, por análoga el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 42/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 638, del Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL DERIVA. Conforme al artículo 104 de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento, no así en nulificar los fallos pronunciados por los órganos indicados, al ser definitivos e inatacables. En ese sentido, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por alguno de los Presidentes mencionados, queda sin materia si durante su tramitación se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva, porque a través de aquél no pueden modificarse las ejecutorias dictadas por el Máximo Tribunal y por los Tribunales Colegiados de Circuito."

Jurídicamente argumentado lo que antecede y dado que el presente recurso de apelación quedó sin materia, se concluye que el contenido de la resolución de recurso de reclamación **ha quedado intocado.**

Lo anterior, porque al haber resultado sin materia el recurso de apelación, este Pleno Jurisdiccional no puede hacer un pronunciamiento respecto de lo fundado o infundado de los argumentos de la apelante, con la finalidad de confirmar, revocar o modificar la resolución interlocutoria.

En mérito de las consideraciones hasta este momento expuestas, este Pleno Jurisdiccional **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria de fecha dieciocho de octubre del año dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio número **TJ/III-51008/2021.**

Con fundamento en los artículos 1º, 116, 117 y demás relativos, así como adaptables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Queda **SIN MATERIA** el único agravio esgrimido por la parte actora en el recurso de apelación **R.A.J. 75603/2021**, atento a lo expuesto en el Considerando IV esta resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria de fecha dieciocho de octubre del año dos mil veintiuno, dictada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal en los autos del juicio contencioso número **TJ/III-51008/2021**.

TERCERO. Se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el juicio de referencia, y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **R.A.J. 75603/2021**.

ASÍ POR MAYORÍA DE OCHO VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS-1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

12



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.-----

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO R.A.J. 75603/2021 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-51008/2021** DE FECHA **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: **"PRIMERO.** Queda **SIN MATERIA** el único agravio esgrimido por la parte actora en el recurso de apelación **R.A.J. 75603/2021**, atento a lo expuesto en el Considerando IV esta resolución. **SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria de fecha dieciocho de octubre del año dos mil veintiuno, dictada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal en los autos del juicio contencioso número **TJ/III-51008/2021**. **TERCERO.** Se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. **CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente resolución. **QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE**, con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el juicio de referencia, y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **R.A.J. 75603/2021.**"-----